

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2.020 SENADO – 403 DE 2.020 CÁMARA

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Siendo las 2:00 pm del día 26 de octubre del año 2.020, se reunió la Comisión Accidental creada por la Mesa Directiva, para tratar los siguientes puntos relacionados con el proyecto de ley No. 281 de 2.020 Senado – 403 de 2.020 Cámara “Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”:

- I. Objeto de la Comisión Accidental
- II. Lectura y conciliación de las proposiciones radicadas ante las secretarías de ambas cámaras legislativas y textos aprobados por la Subcomisión
- III. Proposiciones no avaladas
- IV. Proposición para las comisiones VI conjuntas de Cámara y Senado
- V. Texto definitivo aprobado por la comisión accidental.

I. OBJETO DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

De acuerdo a la decisión adoptada por la Mesa Directiva, a esta comisión accidental le corresponde identificar los artículos del proyecto de ley que fueron objeto de proposición para así definir su viabilidad y las recomendaciones que serán puestas bajo consideración de las comisiones VI conjuntas de Cámara y Senado.

II. LECTURA Y CONCILIACIÓN DE LAS POSPOSICIONES RADICADAS ANTE LAS SECRETARÍAS DE AMBAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Se recibieron 101 proposiciones. Se acuerda que en esta sesión se dará lectura a todas las proposiciones según el orden del articulado. Se revisarán una por una.

Objeto del proyecto de ley (Artículo 1)

Proposición presentada por HH RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro:

“**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e **implementar** y ~~la implementación de~~ mecanismos **para la** ~~de~~ conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Intervienen los asistentes y se considera que es una proposición que tiene aval y será tenida en cuenta para ajustar el proyecto de ley.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Principios (Artículo 2)

Proposición presentada por HH RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro:

“8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con plena observancia con el derecho que todo ser humano y sintiente tiene una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y natural.

9. Desarrollo sostenible. El turismo deberá ser una actividad ambientalmente sostenible y ~~La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.~~

~~La actividad turística deberá~~ propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, **contribuir** conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, **el uso eficiente y razonable** ~~sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.~~

Intervienen los asistentes y se concluye que la definición propuesta no incluye los elementos técnicos que, señala el Viceministerio de Turismo, fueron incluidos y revisados en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Principios (Artículo 3)

- Proposición presentada por el H.S. Antonio Luis Zabaraín:

“Atractivos turísticos: Es el elemento natural, cultural, deportivo o de cualquier otro tipo, que pueda generar suficiente interés para atraer turistas.”

El Viceministro de Turismo manifiesta que no debe dejarse una definición tan específica y que puede ser objeto de reglamentación. El Representante Milton manifiesta que debe quedar claro que el Gobierno puede incluir la definición por reglamentación. El Viceministro señala que la facultad constitucional reglamentaria del Gobierno es permanente.

La H.S. Ana María Castañeda manifiesta que se debe eliminar lo referente a deporte pero se podría definir. El Viceministro señala que hay otra proposición de H.S. Antonio Luis Zabaraín en donde sugiere dos definiciones al mismo término de atractivo turístico y reitera la inconveniencia desde el punto de vista técnico de incluir una definición. Se procede a dar lectura a la otra propuesta de definición que presentó el H.S. Antonio Luis Zabaraín:

- Otra propuesta de definición de atractivo turístico de H.S. Antonio Luis Zabaraín:

“Atractivos turísticos: Elementos naturales, objetos culturales o hechos sociales, que mediante una adecuada y racionada actividad humana pueden ser utilizados como causa suficiente para motivar el desplazamiento turístico”.

H.R. Emeterio Montes manifiesta que considera que no debe haber reglamentación o dejarla de manera muy amplia para no restringir lo que se pueda considerar atractivo turístico.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar la constancia de estas dos propuestas para revisarlas en segundo debate conforme a la propuesta de definición que presente el Viceministerio de Turismo.

- Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín:

“Comunidad Local o comunidad receptora: Todo grupo poblacional que habita y se desenvuelve en una locación en la cual se encuentra ubicado un atractivo o destino turístico. Se entiende a la comunidad local o comunidad receptora como un elemento esencial en el desarrollo de la Política Pública de Turismo en el país.”

El Viceministro manifiesta que no es técnico entrar a definir un aspecto tan específico en la ley, lo cual debe ser objeto de reglamento.

El H.R Milton Angulo pregunta si las organizaciones internacionales tienen la definición de las comunidades. El Viceministro manifiesta que La OMT se refiere más a turismo comunitario.

El H.R Milton Angulo considera que no se debe avalar porque no debemos incluir términos que no han sido avalados por la OMT.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Atractivos turísticos (Artículo 4)

Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, **así como excepcionalmente las asambleas departamentales**, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse...”

H.R. Rodrigo Rojas manifiesta que se trata de un problema de redacción en el que queda por iniciativa de la respectiva autoridad territorial. Los intervinientes consideran que se debe ajustar el artículo en el sentido de aclarar que el concejo distrital o municipal o las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, podrán declarar un atractivo turístico. Se considera que en este sentido se ajustará la proposición.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la nueva proposición en segundo debate.

Con fundamento en lo discutido, el H.S. Horacio Serpa y la H.S. Ruby Chagüi presentan una nueva proposición en el siguiente sentido:

“Artículo 4. *Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Atractivos turísticos.* Los concejos distritales o municipales **y las asambleas departamentales**, por iniciativa de las **respectiva** autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse....”

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Efectos de la declaratoria de atractivo turístico (Artículo 5)

Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 24. *Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.* La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos: (...)

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida **el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y** el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.

El Viceministerio de Turismo manifiesta que el texto original del proyecto fue avalado por el Ministerio del Medio Ambiente. Además, los atractivos turísticos no solo se refieren al tema ambiental.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Punto de control turístico (Artículo 6)

Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 25. *Punto de control turístico.* Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales **y excepcionalmente las asambleas departamentales** para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y **excepcionalmente la asamblea departamental**, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital **y excepcionalmente la asamblea departamental**, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico...”

Intervienen los asistentes y se concluye que la proposición puede ser acogida.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Protección a las playas turísticas (Artículo 7)

Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“**Artículo 7.** Protección en las playas turísticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal **especializado en el mantenimiento, conservación y rescate**, para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas **y el atractivo turístico**. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar **los servicios** de primeros auxilios **y conservación del destino turístico**.”

Parágrafo. Los municipios y/o distritos que certifiquen insolvencia presupuestal, podrán solicitar contribuciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con cargo al Fondo Nacional de Turismo – Fontur”.

Se considera que el parágrafo no representa un valor agregado por cuanto aún sin estar en estado de insolvencia un municipio podría acudir a estos recursos.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Calidad (Artículo 8)

Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:

“Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad, y sostenibilidad y accesibilidad universal para los espacios, las comunicaciones, los objetos [productos] y los servicios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.

Se incluye “y accesibilidad universal para los espacios, las comunicaciones, los objetos (productos) y los servicios”.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Tarjeta de Registro de Alojamiento (Artículo 10)

Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, **para todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.**”

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje”.

Se considera que se pueda incluir el ajuste y se podría avalar.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Guías de turismo (Artículo 11)

Proposición H.R. Rodrigo Rojas Lara

“Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

(...)

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, ~~o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente.~~

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia que esta proposición fue presentada nuevamente y en el mismo sentido por el H.R. Emeterio Montes.

Proposición presentada por los HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

(...)

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, ~~o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente”.~~

Interviene el H.R. Rodrigo Rojas señalando que la actual propuesta puede contrariar la sentencia de la Corte Constitucional del año 2018. Interviene el H.R. Emeterio Montes para resaltar que se podría estar perdiendo calidad en la prestación del servicio. Interviene la H.S. Ruby Chagüi y resalta la importancia de brindar la oportunidad a otras personas que tienen las competencias. Señala además que es un tema para fomentar el empleo. Así mismo, son muchas agencias de viajes y los hoteles y pocos los guías de turismo que son formales.

Interviene el H.R. Rodrigo Rojas para decir que considera que se estarían violando los derechos fundamentales de los guías que vienen estudiando el tecnólogo en guianza.

Sugiere revisar si la evaluación por competencias se podría solucionar por reglamento del MINCIT, adelantando una homologación.

El H.R. Emeterio Montes, señala que tienen razón que en la Amazonía hay diferentes perfiles y se podría prestar el servicio de forma empírica.

El Viceministro explica que es necesario efectuar la modificación propuesta. Explica todos los beneficios y el trabajo que se ha venido adelantando para los guías de turismo, pero como se está afectando la formalidad. Ante la insuficiencia de guías y la realidad del país, el servicio termina prestándose de manera informal. La realidad muestra que hay muchas personas que cuentan con el conocimiento del territorio y que podrían tener las competencias para ser guías. Ahora, no se propone eliminar la acreditación de la cualificación ni la tarjeta profesional, por lo que no se considera que se afecte la calidad del servicio.

Los miembros de la Subcomisión no llegan a una conclusión por lo que se sugiere continuar el debate en la Subcomisión del 27 de octubre.

Proposición sobre el mismo artículo presentada por el H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

(...)

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista”

Se considera que se podría avalar.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:

Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado. (...)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias, en las cuales se incluyan las competencias de servicio necesarias con enfoque diferencial para la comunicación efectiva con las personas con discapacidad".

Solicitan incluir en la reglamentación de guías las competencias de servicio necesarias con enfoque diferencial para la comunicación efectiva con las personas con discapacidad.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

De las infracciones (Artículo 13)

Proposición H.R. Rodrigo Rojas Lara

"Artículo 13. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, **de manera injustificada.** (...)"

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia que esta proposición fue presentada nuevamente y en el mismo sentido por el H.R. Emeterio Montes

Proposición presentada por los HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes:

"Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas **de manera injustificada...**"

No se considera que se deba acoger esta proposición por cuanto dejaría en desventaja al consumidor, toda vez que si sufre el incumplimiento de algún servicio turístico que hubiere adquirido le tocaría demostrar que ese incumplimiento es injustificado para poder constituir la infracción. Además, el proyecto de ley no está incluyendo nada nuevo ni modificando el actual numeral 4 del artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Si existe una justificación o eximente de responsabilidad, esto se determinará en el marco de la investigación administrativa que se adelante. Se considera que el asunto se debe revisar con la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la nueva proposición en segundo debate.

Sanciones de carácter administrativo (Artículo 14)

Proposición presentada por los HH.RR. Emeterio Montes y Rodrigo Rojas:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, **atendiendo la gravedad de la falta y en casos de reincidencia en la infracción.**

Se considera que hacer referencia a la reincidencia podría llevar a contradicción con las otras situaciones de reincidencia. Se considera que se podría avalar únicamente lo referente a la gravedad de la falta.

Con fundamento en lo discutido, el HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes presentan una nueva proposición en ese sentido:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, **atendiendo la gravedad de la falta.**

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Proposición presentada al mismo artículo por el H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:

“Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios

turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.

(...)

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, **dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley**, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Sobre el mismo artículo presenta una proposición la H.R. Martha Villalba:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la **Ley 300 de 1996, con excepción de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la presente ley, cuya sanción la seguirá imponiendo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con multa de cinco (5) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que se establecerá mediante resolución.**

Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años. (...)

Sugiere devolver al Ministerio las competencias sancionatorias. Se señala como estas competencias fueron trasladadas a la SIC el año anterior por la capacidad del Ministerio.

El Decreto ley 2106 de 2019 trasladó a la SIC la única competencia que le quedaba al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para sancionar la prestación del servicio sin contar con RNT. El Ministerio no cuenta con los recursos técnicos ni operativos. Tampoco es órgano de vigilancia y control.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo (Artículo 15)

Proposición presentada por H.R. Mónica Liliana Valencia:

1. “Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) **o de áreas de resguardo indígena**. También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses”.

Se trata de un asunto de competencia de MinInterior.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Sobre el mismo artículo presentan proposición los HH.SS. Horacio Serpa y Ruby Chagüi:

“Artículo 15. *Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.* La autoridad competente ~~La Superintendencia de Industria y Comercio~~ podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. **No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.**

Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan”.

Se sugiere incluir en el numeral dos que no será aplicable para los casos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Responsabilidad de los representantes legales (Artículo 16)

Proposición presentada por la H.R. Martha Villaba

“Artículo 16. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa **por las causales contempladas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 13 de la presente ley** y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro

Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción.

Cuando el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal, socio o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción”.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros (Artículo 17)

Proposición presentada por el H.S Horacio Serpa:

Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros **salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este ultimo punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.**

Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. ~~Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.~~

Al mismo tiempo se presenta una proposición por H.S. Ana María Castañeda:

Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros **salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este ultimo punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del**

pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo.

Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. ~~Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.~~

Se considera que podría quedar la de H.S. Horacio Serpa pero se elimina del inciso segundo la siguiente referencia “Las agencias de viajes solo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes”. Esto, porque iría en contra del inciso primero. En este sentido la proposición se presenta nuevamente y la firman los HH.SS. Ruby Chagüy, Ana María Castañeda y Horacio Serpa:

Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros ~~salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este último punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.~~

Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. ~~Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.~~

Los miembros de la Subcomisión recomiendan que se podría avalar pero se debe efectuar la revisión con la Superintendencia de Industria y Comercio.

Contribución parafiscal (Artículo 20)

Proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción **prestación y realización** del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

Se considera que debe quedar el título de contribución para el turismo y se vuelve a radicar para dejar: “contribución parafiscal para el turismo”. Y se explica sostenibilidad en el contenido de la norma.

El H.R. Rodrigo Rojas la presenta nuevamente:

“Artículo 40. De la contribución parafiscal para ~~la promoción del turismo~~. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, **sostenibilidad y competitividad** del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición

Sobre el mismo artículo presenta una proposición el H.S. Antonio Zabarain:

“Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

(...)

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, **dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley**, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional”.

Se considera que no sería viable porque el recaudo de Fontur está afectado. Adicionalmente el tema ya está reglamentado.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Tarifa de la contribución parafiscal (Artículo 22)

Presenta una proposición el H.S. Antonio Zabarain:

Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo transitorio. El recaudo de la contribución parafiscal de la que hace mención el presente artículo, estará suspendida durante el primer semestre de la vigencia fiscal 2021.

Se considera que no sería viable porque el recaudo de Fontur está afectado. Adicionalmente el tema ya está reglamentado.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Sujetos pasivos de la Contribución (Artículo 23)

Los HH.RR Rodrigo Rojas y Emeterio Montes presentan la siguiente proposición:

“Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.

(...)

Parágrafo. Para el caso de los guías turísticos el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará una tarifa diferencial para la contribución que estos hagan como sujetos pasivos de la contribución. ”

Se pretende que los guías de turismo contribuyan con el sector.

El Viceministerio de Turismo considera que no es coherente porque el Gobierno reconoció un subsidio por ser el sector desfavorecido.

Los intervinientes recomiendan debatir en la siguiente sesión todos los temas de guías.

Sobre el mismo artículo el H.S. Antonio Luis Zabaraín presenta una proposición:

Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:

(...)

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, **dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**

Se considera que el Gobierno Nacional puede reglamentar la norma y podría ser avalada.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición

Obligaciones del operador de plataformas (Artículo 24)

Presenta la proposición el H.S. Antonio Zabarain

“**Artículo 24.** Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y **el valor de todas** las condiciones **asociadas a la prestación del servicio**, así como las políticas de confirmación y cancelación. **Adicionalmente**, Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

El mismo senador presenta otra proposición sobre el mismo artículo

“**5. Llevar un registro actualizado de los servicios turístico que se oferten, anuncien o promocionen a través de la plataforma, en los términos que señale el reglamento. Este registro deberá estar habilitado en las plataformas electrónicas, para la consulta por parte de los usuarios y las autoridades de inspección y vigilancia y control.**”

Se considera que en el numeral 3 no todas las condiciones tienen un valor asociado. Además, podría ser una carga que puede ser excesiva.

En cuanto al numeral 5 se considera que puede afectar y violar las normas del habeas data.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Sobre el mismo artículo la H.R. Martha Villaba presenta una proposición:

4. “No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, e cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control”

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:

Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

4. Desarrollar los ajustes razonables necesarios para que plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos cumplan con los niveles de cumplimiento o niveles de adecuación mínimos de acuerdo a lo definido en la Resolución 1519 del 24 de agosto de 2020, con el fin de lograr que estas sean accesibles para las personas con discapacidad, en el marco de la NTC 5854 en lo que compete a la Accesibilidad a páginas web.

Se considera que no se debe avalar porque al ser una resolución del MinTIC es de obligatorio cumplimiento.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición

Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos (Artículo 25)

La H.R. Martha Villaba presenta una proposición:

Artículo 25. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa ~~por permitir~~ **no exigir el que** a los prestadores de servicios turísticos, **al momento de su vinculación** ~~utilicen la plataforma sin contar con la inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.~~

Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.

Sobretasa a la energía (Artículo 26)

La proposición se presenta por los HH.RR. Rodrigo Rojas, Emeterio Montes, Aquileo Medina, Diego Patiño y Milton Angulo:

“Artículo 26. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, **así como los servicios de restaurante**, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la

sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
5611	Servicios de expendio de comidas y bebidas

Para la aplicación del beneficio, los usuarios prestadores de servicios turísticos y de restaurantes deberán desarrollar la actividad turística y de expendio de comidas y bebidas en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.

Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.

Sobre el mismo artículo presenta proposición los HH.RR. Cristian Garcés, Gabriel Vallejo, Luis Fernando Gómez, Alfredo Ape Cuello y el H.S. Alejandro Corrales:

“Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, así como los servicios de restaurante, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería
5619	Otros tipos de expendios de comidas preparadas
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
5611	Servicios de expendio de comidas y bebidas

Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.

Beneficio tributario para el turista adulto mayor (Artículo 27)

La proposición es presentada por HH.SS Ruby Chagüi, Amanda Rocío, Horacio Serpa.

“k. (...)

2. ~~El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud - I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento. (...)~~

Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad ~~o más años de edad~~”

Se elimina que lo deba operar por una IPS y se adiciona un parágrafo 2 en donde se aclara que se entiende como adulto mayor las personas iguales o mayores a 60 años de edad.

Se recomienda avalar sin la referencia de “o más años de edad”

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la porposición en los términos señalados.

Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:

“Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: “Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá ser dotacional o institucional.
2. El centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud - I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento.

El centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá obedecer a los Principios del Diseño Universal y deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.

Los integrantes de la subcomisión sugieren dejar como constancia para revisión si hay estudios que indiquen que se requiere esa infraestructura y para revisión de Hacienda.

Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Artículo 28)

Los HH.RR León Fredy, María José Pizarro y Wilmer Leal presentan la proposición:

“Artículo 28. *Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.* Adiciónese un párrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. *Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.* (...)

~~En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%....”~~

En cuanto a la eliminación del segundo inciso se considera que debe tener un límite porque de lo contrario no existiría la actividad de conservación.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

El H.R. Oswaldo Arcos presenta un aporposición sobre el mismo artículo:

“...En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, **respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial**, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%...”

Se considera que la propuesta del H.R Oswaldo Arcos se debe aceptar.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Exclusión del IVA (Artículo 30)

La H.R Martha Villalba presenta la proposición:

“Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Se entiende por estos servicios, los prestados por las empresas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo, y que se encuentren relacionados e las funciones atribuidas por la ley”

La proposición está dirigida a que se exija el RNT y que se encuentren en las funciones atribuidas por la ley. La DIAN manifiesta que no requiere ese trámite. Tampoco se puede avalar hasta 2022 porque no cuenta con el aval de Hacienda.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

El H.R. Aquileo Medina la exención:

“Artículo 30. ~~Exclusión~~ Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra ~~excluida~~ **exenta** del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ **2024** la prestación de los servicios de hotelería y turismo”

Es un tema en el que Hacienda no ha dado el aval. El H.R Rodrigo Rojas manifiesta que se deje constancia para revisar con Hacienda si es posible modificar la fórmula de un porcentaje menor como exención.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar la proposición como constancia para discutirla con Hacienda.

En el mismo artículo, el H.S. Antonio Zabarain presenta la siguiente proposicion:

“Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto

sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ 2022 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Reducción del imposable (Artículo 31)

El H.S Antonio Zabaraín presenta la proposición:

Artículo 31. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ 2022.

El aval de Hacienda fue hasta 2021.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Artículo transitorio

Proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

“Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará un mecanismo de devolución o compensación para quienes a la entrada en vigencia de esta ley hayan cancelado el valor de la multa de la que trata este artículo”.

Interviene H.R. Rodrigo Rojas y propone que se generen mecanismos de devolución para quienes ya pagaron. Se le indica las dificultades operativas de avalarlas. Se señala que es necesario hablarlo con la SIC. Se debe revisar si cuando se crea la amnistía se devuelve la sanción. Se revisará y se deja constancia.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la proposición en segundo debate.

Nuevas proposiciones

1. La proposición es presentada por el H.S. Antonio Zabaraín

Artículo Nuevo. Publicidad y oferta. El registro nacional de turismo deberá ser público. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos, deberán incluir el número del Registro Nacional de Turismo del Prestador de estos servicios. Adicionalmente, se deberá incluir el Registro Nacional de Turismo en toda publicidad, ofrecimiento y

promoción que anuncie la prestación de servicios turísticos en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

No se considera viable porque la propuesta ya está y no tendría aval.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

2. Proposición presentada por la H.S. Ana María Castañeda

Interviene Ana María Castañeda para resaltar la importancia de la eliminación del IVA para el sector de los artesanos. Se señala que se requiere aval de Hacienda. Se considera que el impacto puede no ser muy alto por lo que se pide hablarlo con Hacienda.

Sugiere a los congresistas unirse a esta iniciativa.

Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.

3. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

“Artículo nuevo. Acreditación de la capacidad financiera para agencias de viajes para la inscripción o renovación del Registro Nacional de Turismo, las agencias de viajes y turismo, las agencias de viajes operadoras y las agencias de viajes mayoristas deberá acreditar por lo menos un patrimonio neto de mil (1.000) UVT”.

Es un límite a la libertad de competencias. Viola la competencia.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

4. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

“Artículo nuevo. Estímulos, incentivos y fomento. Las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Desarrollo crearán sistemas para estímulos, incentivos y fomento en el sector turismo, enfocados principalmente al desarrollo de proyectos turísticos, la actividad productiva del sector y el aumento de las capacidades del talento humano en turismo”.

Ya está hoy en el plan sectorial de turismo. Se deja constancia.

Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.

5. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

“Autorización emisión estampilla”

Hay sentencias del Consejo de Estado declarando la ilegalidad de las estampillas.

Se requiere aval de Hacienda. Además no sería coherente con la reactivación porque desincentiva el turismo. El H.R. Rodrigo rojas no está de acuerdo y solicita dejar la constancia porque considera que eso beneficia al turismo en regiones.

Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.

6. Proposición del H.S. Antonio Zabaraín

Creación de una Dirección Nacional de Salvavidas

Se considera que no se debe avalar porque es competencia de MinInterior y debe tener concepto favorable de Función Pública.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

7. Proposición del H.S. Antonio Zabaraín

Creación del Comité de Reactivación Turística (CRT)

No se considera necesario. Ya hay un plan de reactivación que viene ejecutado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Han participado diversos gremios y empresarios y por eso no se avala la creación de este comité. El Viceministerio de Turismo además tiene la mesa de formalización y el consejo consultivo.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

8. Proposición del H.S. Antonio Zabaraín

Composición del Comité de Reactivación Turística (CRT)

Tampoco se avala por cuanto tampoco se avaló la creación.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

9. Proposición de HH.RR León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Wilmer Leal

Contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros

Se considera que no se debe avalar porque ya existe el impoturismo. Además se requiere aval de Hacienda.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

10. HH.RR. León Fredy Muñoz, María José Pizarro, Wilmer Leal Pérez

Oferta. MINCIT y MINTIC desarrollarán un aplicativo para beneficio de los usuarios de los servicios de turismo y los prestadores de los mismos, donde se consigne la información que permita conocer la oferta de los diferentes operadores turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, así como el cumplimiento de los requisitos por parte de estos.

No estamos de acuerdo. El Gobierno Nacional viene desarrollando esto con Colombia Compra lo nuestro y ya hay una oferta institucional para ofertar los bienes y servicios.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

11. HH.RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro

“Colaboración de entidades en el proceso de formalización. Las cámaras de comercio, los municipios, distritos y departamentos, en desarrollo de la presente ley prestarán un servicio gratuito de orientación y asesoramiento a los prestadores de servicios turísticos para el proceso de inscripción al Registro Nacional de Turismo, los documentos y procedimientos que deben cumplir, así explicarán los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo.

En este sentido, los municipios y departamentos deberán organizar un dispositivo administrativo que se encargue de brindar la orientación técnica para realizar los procesos de formalización e inscripción al Registro Nacional de Turismo, así como de dar a conocer los planes de desarrollo, turístico y otros instrumentos de gestión de esta actividad, a nivel territorial, e igualmente brindar el asesoramiento para la creación del atractivo cuando la vocación del territorio así lo demuestre”.

MINCIT y Cámaras de comercio han estado en este ejercicio sin que esté en la ley. Son las obligaciones de formalización que está adelantando el MINCIT. El Registro Nacional de Turismo no tiene costo y se están tomando medidas para la formalización.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

12. H.R. León Fredy Muñoz

Registro y formalización de servicios de turismo en propiedad horizontal y similares”

Desde el MINCIT ya existe un registro para alojamiento. Así mismo el Registro Nacional de Turismo ya está y el de huéspedes y personas que se alojan también ya existe. El Registro de alojamiento saldrá al aire al final del año.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

13. HH.RR León Fredy Muñoz y María José Pizarro

“Formalización de los guías turísticos: Las cámaras de comercio, en conjunto con los municipios, distritos, departamentos y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - desarrollarán un programa de formación gratuito para fines turísticos, su formalización e inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así mismo informará sobre los documentos, requisitos y procedimientos que deben cumplir, así como explicarán los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo”

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

14. HH.RR León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Wilmer Leal

“Medidas de cambio climático para el sector turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en lo establecido en la Ley 1931 de 2018, establecerá a los prestadores de servicios turísticos y similares, según el impacto ambiental de la actividad turística que desarrolle o preste en los términos de la presente ley, la obligación de presentar un plan de gestión ambiental y de adaptación al cambio climático, así como la obligación de establecer estrategias de uso eficiente del recurso hídrico y de energía eléctrica y de medición y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero” .

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

15. HH.SS Laura Esther Fortich y Jonhatan Tamayo Perez y la H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal

Adiciona el descuento del artículo 255 del ET para las personas con necesidades particulares de accesibilidad y atención, prioritariamente para las personas mayores y las personas con discapacidad.

Además los prestadores de servicios turísticos deberán eliminar las barreras espaciales, comunicativas, objetuales, operativas, actitudinales y de servicio, que impidan el uso y disfrute de la actividad turística. Además deberán implementar los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades.

Debe tener aval de Hacienda. Además las obligaciones que se están incluyendo no serían de este artículo porque imponer esta obligación en este momento es demasiado costoso. Ya se sufre con implementación de protocolos de bioseguridad y ahora más en este momento.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar con Hacienda.

16. H.R Rodrigo Rojas

Parágrafo transitorio de la ley 1066 de 2006.

“Artículo nuevo: PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1066 DE 2006:

Facúltese y autorizase a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial para que desde la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de dos años realicen o celebren acuerdos de pago con personas naturales o jurídicas que tengan la calidad prestadores de servicios turísticos con registro nacional de turismo activo al corte diciembre de 2019 y que sean deudores de estas entidades incluyendo los que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos e incluyendo los que tengan incumplimiento de acuerdos de pago.

También facúltese y autorizase para:

- 1.- Modificar reestructurar en plazos y cuantías inferiores los acuerdos existentes hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
 - 2.- El plazo para estos acuerdos o reestructuraciones de acuerdos para pago de deudas podrá ser hasta por cinco (5) años y se podrá otorgar un periodo o plazo de gracia para iniciar los pagos.
 - 3.- Disminución de las sanciones e intereses hasta en un 70%
- Las entidades públicas antes de proceder a cobros coactivos o embargos procederán previamente, con no menos de un mes de inicio de cualquier acción o continuación del proceso coactivo, a requerir a los prestadores de servicios turísticos para que se acojan...”

Los intervinientes señalan que como se modifican sanciones tributarias y boletín de deudores morosos es necesario conversar con la contaduría y con Hacienda.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia y revisar con la DIAN y con la Contaduría.

Proposición presentada por HH.SS Laura Fortich y Jonatan Tamayo y la H.R Ángela Patricia Sánchez.

“Artículo 2. Principio de Accesibilidad”

Esta proposición se deja como constancia.

Proposición presentada por H.S. Jorge Eliecer Guevara

“Iniciativa mundial de turismo y plástico”

Esta proposición se deja como constancia.

El día 27 de octubre se vuelve a reunir la subcomisión a las 4:27 p.m.

Proposiciones de H.R. Elizabeth Jaypang:

- Solicita incluir la definición de servicios hoteleros.

Se considera que no se debe avalar porque no es técnica la definición. Además se revisó con Hacienda e impacta los beneficios por lo que no se puede acoger.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

- Definiciones y ajustes.

No se deben incluir porque no se pueden estar ajustando estas definiciones por ley.

- Artículo 4 que modifica el artículo 23

En el proceso de declaratoria de atractivo debe darse una socialización. Es un asunto de reglamentación.

- Parágrafo 4 y 5 del artículo 5 que modifica el artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo.

Nada de lo dispuesto en este artículo no significa que no se deban atender las disposiciones legales vigentes.

El parágrafo 1 tiene ajustes simplemente de forma.

En el parágrafo segundo se incluye un párrafo final. No se considera hacer referencia en cada inciso sobre la normativa que le aplica.

Tampoco se considera que se deba avalar.

- Artículo 6. Punto de control turístico

La subcomisión considera que se debe dejar constancia y no avalar.

- Artículo 7 que modifica el artículo 5. Sobre la calidad

Esto es algo que ya se hace.

Se sugiere no avalar la proposición.

- Artículo 8 que modifica el artículo 79 Contrato de hospedaje.

Tampoco se avala.

- Artículo 9 de la TRA

No se considera que deba quedar la facultad en un tercero para el manejo de la TRA.

- Artículo 10 que modifica el artículo 94 de guías de turismo

Tampoco se considera que se deba avalar porque es muy difícil el control por los lugares. Adicionalmente, ya queda recogida la proposición con el proyecto inicial.

- Artículo 15 Suspensión automática.

Ya fue acogida. No se considera necesario ajustar.

- Artículo 16. Responsabilidad de representantes legales

Ya fue votada.

- Artículo 24. Plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos

No cuenta con aval.

- Responsabilidad de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.

Propuesta de trasladar la responsabilidad a la plataforma y someter la responsabilidad a un acuerdo. Se considera que son cargas excesivas que no permitirían la prestación del servicio.

- Artículo 18. Tarifa de la contribución parafiscal

Está solicitando que la tarifa de la contribución sea sobre la utilidad operacional. Además solicitan una exclusión que hoy no existe para los servicios hoteleros. Fue consultada con los competentes, toda vez que corresponde a unas observaciones que habían sido presentadas y no corresponde a la tarifa ni a la forma de liquidación actual. No se debe avalar.

- Nuevo. Banco de proyectos turísticos.

Solicitan eliminar la contrapartida para los proyectos para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se considera que se debe avalar porque es pertinente por la necesidad de este Departamento.

- Artículo 27. 9 % para todos los establecimientos de alojamiento.

Se deja como constancia por tratarse de un asunto que requiere aval de Hacienda.

- Se solicita no IVA para servicios de transporte aéreo de San Andrés.

Se deja como constancia por tratarse de un asunto que requiere aval de Hacienda.

- Artículo nuevo. No pago de derechos de autor para las habitaciones de hoteles.

Por ser un asunto de MinInterior no se considera que se deba avalar.

- Nuevo artículo para el caso de San Andrés Isla, Providencia y Santa Catalina por sus características especiales de reserva de biosfera y en consideración al tratamiento especial de su población étnica, con el fin de salvaguarda el empleo y vida de las personas establecidas en el territorio, toda persona natural, que tenga inmueble dedicado a alojamiento turístico debe tener tarjeta de residencia y el inmueble debe estar a su nombre.

Viola la libertad económica y se considera que puede ser inconstitucional.

No se considera que se deba avalar.

Proposiciones presentadas por H.R. Ciro Antonio Rodríguez

- Definición de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

Solicita incluir la palabra empresa.

No se considera que atienda los estándares internacionales.

No se debe avalar.

Proposiciones presentadas por H.S. Ruby Chagüi

- Incluir la palabra “que prestan servicios de publicidad” en el párrafo del artículo de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.

Se considera que puede tener el aval.

Proposiciones presentadas por HH.SS. Ruby Chagüi, Horacio Serpa y Ana María Castañeda

- Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes en transporte aéreo

Se presenta la proposición en los términos avalados por la SIC. Interviene la H.S. Ruby Chagüi y manifiesta que se espera realizar una revisión con las agencias de viajes y las empresas de transporte aéreo.

Se sugiere avalar la proposición.

Proposiciones presentadas por H.S. Ruby Chagüi

- Modificación del artículo 24 sobre las obligaciones del operador de plataformas.

Se incluye un párrafo que se considera viable sobre una transitoriedad para la interoperabilidad.

El H.R. Ciro Antonio Rodríguez

- Las plataformas no deben ser prestador de servicios turísticos

No se considera que se deba acoger. Es justamente prácticamente la única exigencia que hace esta reforma.

Se sugiere no avalar.

Proposición presentada por H.S. Ana María Castañeda

- Párrafo en donde se indica que los operadores de plataformas como prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el estatuto del consumidor.

Se sugiere dejarla como constancia para segundo debate.

Los HH.SS. Ana María Castañeda, Ruby Helena Chagüi, Antonio Zabaraín y los HH.RR. Emeterio Montes, Rodrigo Rojas, Milton Angulo.

- Párrafo transitorio para la sobretasa a la energía: Estarán exentos los establecimientos que se dediquen a la comercialización de artesanías.

Por ser un asunto de Hacienda se deja constancia para hacer la revisión con Hacienda.

El H.R. Rodrigo Rojas:

- Guías de turismo: se solicita un ajuste en el inciso 3 sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones. La tarjeta contendrá la información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante.

Se interviene reconociendo que la propuesta da solución a los asuntos de calidad. La H.S. Ruby Chagui está de acuerdo con el ajuste del artículo y se une a firmar la proposición.

Se considera que se debe avalar.

HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes

Se solicita 9% para bares y restaurantes.

Se deja como constancia que se requiere aval de Hacienda.

El H.S. Ivan Darío Agudelo Zapata

Solicita incluir un inciso segundo en el artículo 7 que señala que la Dirección General Marítima continuará a cargo del ordenamiento, la zonificación y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para la delimitación de las zonas para el uso de bañistas y el ejercicio de deportes náuticos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1558 de 2012 y el Decreto ley 2324 de 1984. Asimismo meitirá concepto previo favorable para la declaratoria de playas turísticas.

El proyecto de ley no está modificando competencias de la DIMAR. Se sugiere no avalar esta proposición.

Se deja constancia que las siguientes proposiciones llegaron después de que la subcomisión cerró la discusión de las proposiciones.

La H.S. Amanda Rocío González Rodríguez presenta una proposición:

“Art. 23. (...)

Se solicita modificar el párrafo primero del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 para incluir que los proyectos que sean presentados por Casanare, Arauca y Meta ante el Fondo queden excluidos de los aportes de cofinanciación”.

Los HH.SS Horacio Serpa y Ruby Chagüi solicitan incluir un párrafo que indique que en caso de declaratoria de emergencia económica, social y/o ecológica y de salud o cuando las entidades territoriales declaren situación de desastre departamental o municipal quedan excluidos de la partida de la contrapartida.

Los Honorables Senadores y Representantes miembros de la Comisión Accidental, de manera unánime coincidieron en avalar 17 proposiciones que modifican 14 artículos. Estas proposiciones se detallan a continuación, y se recomienda a la Mesa Directiva votarlas en bloque de manera positiva. Así mismo, se sugiere a las honorables comisiones sextas votar los artículos 2, 5, 7, 13, 22, 30, 31 y transitorio, tal y como fueron presentados en el informe de ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES CON EL TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN

TEXTO PRESENTADO EN LA PONENCIA	PROPOSICIONES	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN ¹
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para</p>	<p>HH RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro</p> <p>“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar y la implementación de mecanismos para la de—conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad</p>	<p>“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar y la implementación de mecanismos para la de—conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y</p>

¹ El texto aprobado por la subcomisión recoge los comentarios y proposiciones formuladas por los Honorables Senadores y Representantes que presentaron proposiciones y que fueron avaladas por la subcomisión.

<p>impulsar la transformación y las oportunidades del sector</p>	<p>del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p>	<p>promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p>Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico</p>	<p>Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p>Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p>Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p>
<p>Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías,</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabarain Guevara:</p> <p>“Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, así como excepcionalmente las asambleas departamentales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y</p>	<p>“Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de las respectiva autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este</p>

monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la

Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse...”

H.S. Horacio Serpa y la H.S. Ruby Chagüi

“Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las **asambleas departamentales**, por iniciativa de las **respectiva** autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse....”

último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las

<p>declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</p>		<p>regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
<p>Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico...”</p>	<p>Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p>

<p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”</p>		<p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión.”</p>
<p>Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que para efectos estadísticos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje”.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para efectos estadísticos—todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje”.</p>
<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>(...)</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de</p>	<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>

<p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias”</p>	<p>Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista”.</p> <p>H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: "Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de</p>	<p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en</p>
--	---	--

	<p>la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo.</p>	<p>el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo.</p>
<p>Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo</p>	<p>HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley.</p>	<p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional</p>

<p>71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.</p>	<p>Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.</p>	<p>de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”</p>
<p>Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que</p>	<p>HH.SS. Horacio Serpa y Ruby Chagüi:</p> <p>“Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al</p>	<p>“Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro</p>

<p>incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que 	<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la 	<p>Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a
--	--	--

<p>correspondan.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p>Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p>	<p>autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan”</p>	<p>las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan”.</p>
<p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se registrarán</p>	<p>H.S. Ruby Chagüi</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no asume serán responsabilidadles alguna frente al usuario o viajero por la ejecución del servicio de transporte aéreo, de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fletados y d acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas</p>	<p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las La agencias de viajes no asume serán responsabilidadles alguna frente al usuario o viajero por la ejecución del servicio de transporte aéreo, de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fletados y d acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p>

<p>por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p>	<p>legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos-eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p>	<p>Los incumplimientos-eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p>
<p>Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p>	<p>H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p>	<p>“Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p>

<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.”</p>		<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.</p>
<p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines 	<p>el H.S. Antonio Luis Zabarain presenta una proposición:</p> <p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales

<p>terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.</p> <p>1.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>1.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>1.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>1.5. Centros de convenciones.</p> <p>1.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>1.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>1.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>1.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>1.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá</p>		<p>u otros medios físicos naturales.</p> <p>1.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>1.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>1.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>1.5. Centros de convenciones.</p> <p>1.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>1.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>1.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>1.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>1.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la</p>
---	--	---

<p>los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes.</p>		<p>calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”</p>
<p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite. 4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control. 	<p>H.S. Ruby Helena Chagüi</p> <p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las 	<p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de

<p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p>Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo</p>	<p>condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de</p>	<p>presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno</p>
---	--	---

	<p>atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p>Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.</p>	<p>nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p>Parágrafo 1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <p>a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en</p>	<p>HH.SS Ruby Chagüi, Amanda Rocío, Horacio Serpa</p> <p>“k. (...)</p> <p>1. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del</p>	<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p>

<p>municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría</p>	<p>departamento y con experiencia comprobable en el segmento. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad e más años de edad</p>	<p>m. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>n. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>o. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>p. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de</p>
---	---	---

<p>Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto</p>		<p>diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>q. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>r. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>s. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios</p>
---	--	---

<p>de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p>		<p>de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>t. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>u. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>v. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>w. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia,</p>
---	--	---

<p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional. 2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud- I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento. 3. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble. 4. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la 		<p>recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y</p>
--	--	--

<p>tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p>Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos</p>		<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional. 5. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble. <p>x. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación,</p>
---	--	---

		<p>enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p>Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p>Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad o más años de edad”</p>
<p>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio</p>	<p>H.R. Oswaldo Arcos</p> <p>“...En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%...</p>	<p>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación</p>

<p>adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local”.</p>		<p>y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local”.</p>
<p>Nuevo</p>	<p>Modifíquese el Artículo 23. Adiciónese el numeral 3, inclúyase un nuevo numeral 7 y modifíquese el párrafo del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006:</p>	<p>Adición del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012. Adiciónese el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p>

	<p>“Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.</p> <p>3. Para municipio de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser hasta del 80%.</p> <p>(...)</p> <p>7. El 30% de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.</p>	<p>“Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.”</p>
--	---	--

III. PROPOSICIONES NO AVALADAS Y PROPOSICIONES QUE SE DEJAN COMO CONSTANCIA

Del total de proposiciones presentadas al Proyecto de Ley, la subcomisión recomienda votar negativamente un total de 58, porque considera que, en aspectos de fondo, ya se encuentran recogidas en el texto original del proyecto o en el pliego de modificaciones

de la ponencia, o porque en aspectos técnicos no se ajustan a los propósitos del proyecto. Por otra parte, la Subcomisión considera que 26 proposiciones se deben dejar como constancia para la plenaria.

IV. PROPOSICIÓN A LAS HONORABLES COMISIONES SEXTAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

De acuerdo a las consideraciones y apreciaciones antes expuestas, la comisión accidental designada para el estudio y discusión de proposiciones al Proyecto de Ley No. 281 de 2.202 Senado – 403 de 2.020 Cámara “*Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*” solicita a las Honorables Comisiones VI Conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado de la República, acoger y votar favorablemente el texto definitivo de los artículos estudiados por esta comisión con sus respectivas modificaciones y adiciones”.

V. TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

PROYECTO DE LEY NO. 281 DE 2020 SENADO Y NO. 403 DE 2020 CÁMARA

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO 1

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1

Objeto y principios de la actividad turística

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 2. Principios.** Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

[...]

9. **Desarrollo sostenible.** La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en

observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[...]"

CAPÍTULO 2 Definiciones

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. **Turismo.** Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- 1.1. **Turismo emisor.** El realizado por nacionales en el exterior.
 - 1.2. **Turismo interno.** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
 - 1.3. **Turismo receptivo.** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
 - 1.4. **Excursionista.** Denomínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.
2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
 3. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

4. **Capacidad de carga.** Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de

límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:

- 4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

5. **Límites de Cambio Aceptable.** Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

6. **Ecoturismo.** El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

7. **Prestador de servicio turístico.** Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
8. **Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.
9. **Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

TÍTULO 2

De los atractivos turísticos

Artículo 4. *Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Atractivos turísticos.* Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas

ambientales vigentes”.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Artículo 5. *Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.* La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.
2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

Parágrafo 1. La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.

Artículo 6. *Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Punto de control turístico.* Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”.

Artículo 7. *Protección en las playas turísticas del país.* Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.

TÍTULO 3

De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística

Artículo 10. *Tarjeta de Registro de Alojamiento.* Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Artículo 11. *Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 94. *De los Guías de Turismo.* Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas

funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.

También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.

El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.

Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo”.

TÍTULO 4

Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos

Artículo 13. *Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 71. *De las infracciones.* Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.
5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.
8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.

Artículo 14. *Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.

Artículo 15. *Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.* La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por

el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.
2. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.

Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

Artículo 17. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo. La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.

Los eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las

disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC).

Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.

TÍTULO 5

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.”

Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

CAPÍTULO 2

Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.
2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:
 - 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
 - 2.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.
 - 2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.
 - 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.
 - 2.5. Centros de convenciones.
 - 2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.
 - 2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.
 - 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.
 - 2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.
 - 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”

TÍTULO 6

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos

Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.
4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.
5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.
6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

TÍTULO 7

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.
- g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

- h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.
- j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
- k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.
 2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.
- l. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20)

años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Parágrafo 1. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad”.

Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local”.

Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Artículo 31. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 33 (nuevo). Adición del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012. Adiciónese el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Párrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.”

Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

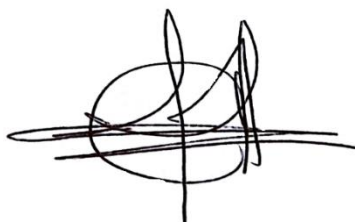
El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República



RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH
Senadora de la República



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara



CS Scanned with CamScanner

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara